

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 052917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 No 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RN915942645CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ELIAS REYES RINCON

Dirección: MZ 2 CS E BELLO
HORIZONTE

Ciudad: VALLEDUPAR

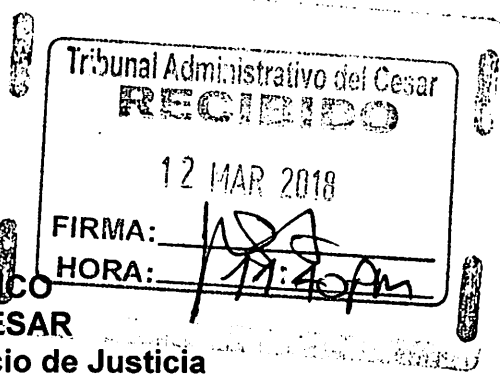
Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/03/2018 19:00:58

No. Inscrito Lic. de cargo (CENJ) del 20/05/2011

No. R.C. Resolución Licencia (CENJ) del 09/09/2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 0176

par, seis (6) de Marzo de 2018

(A)
EYES RINCON
NA 2 CASA E BELLO HORIZONTE
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : ELIAS REYES RINCON
Contra : NUEVA EPS
Radicado: 20001-33-33-002-2018-00012-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrada Ponente Dra. DORIS PINZON AMADO en providencia del 6 DE MARZO de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: confirmar el fallo impugnado de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la tutela promovido por ELIAS REYES RINCON contra la NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del 6 DE MARZO de 2018.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA



58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)
ACCIONANTE: ELÍAS REYES RINCÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00012-01

I.- ASUNTO.-

Resuelve esta Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ELÍAS REYES RINCÓN**, contra la **NUEVA EPS**, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales pretendidos por el señor **ELIAS REYES RINCON**, contra la **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue al señor **ELIAS REYES RINCON**, los siguientes medicamentos, por el término que requiera su patología de manera ininterrumpida:

1. LEVETIRACETAM – KOPODEX 1000 mg COM # 360
2. CARBAMAZEPINA RETARD 400 mg COMP de 400 mg #540

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

QUINTO: Remítase copia de la presente acción de Tutela a la Defensoría del Pueblo para que realice seguimiento al debido cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, y proceda a rendir un informe mensual al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar sobre su cumplimiento.”– Sic para lo transcrito-

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela bajo examen se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS.-

Indica el señor **ELÍAS REYES RINCÓN** que cuenta con 54 años de edad y se encuentra vinculado al SGSSS a través de NUEVA EPS.

Manifiesta que padece de EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA Y OTRAS, por lo que su médico tratante le prescribió los medicamentos denominados “**LEVENTIRACETAM – KOPODEX 1000 COMP # 360, CARBAMAZEPINA 400 MG #540 Y ATRAS**”.

Aduce la parte actora, que la **NUEVA EPS** negó el suministro del medicamento “**LEVENTIRACETAM – KOPODEX 1000 COMP # 360, CARBAMAZEPINA 400 MG #540 Y ATRAS**”, por ser NO POS, pretendiendo en cambio entregarle uno genérico, sin justificación alguna.

Concluye informando que es una persona de la tercera edad que no cuenta con los medios económicos para adquirir el referido medicamento, y que sus familiares tampoco se encuentran en condiciones de suministrarle el mismo.

2.2.- PRETENSIONES.-

El actor ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela, esta Corporación emita las siguientes órdenes:

*“En consecuencia de lo anterior se ordene a la parte accionada **NUEVA EPS**, proceda inmediatamente autorizar y materializar en el término de 48 horas los siguientes medicamentos **LEVENTIRACETAM-KOPODEX 1000 COMP #360, CARBAMAZEPINA 400MG#540 Y ATRAS**, tal como figura descrita en la orden medica que anexo, así como facilitarle los medicamentos y demás tratamientos o procedimientos médicos, como también ser excluido de cualquier clase de Copago o Cuota Moderadora y todo cuanto sea necesario para garantizarle el servicio y atención a la salud de manera **INTEGRAL**, pudiendo recobrar al Fosyga lo que sea precedente.”—Sic para lo transcrito-*

2.3.-DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS-

La parte actora manifiesta que con el actuar de la accionada, **NUEVA EPS**, se le

han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La **NUEVA EPS** allegó contestación manifestando que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en calidad de cotizante desde el día 15 abril de 2016 y actualmente se encuentra activo en el régimen subsidiado.

Expresa que frente a los medicamentos requeridos por el actor, mediante orden de servicios No. 99305528 fueron autorizados LEVERITACETAM 1000 Mg (tableta) – KOPODEX válida para reclamar servicios del 5 de enero al 3 de febrero de 2018, así mismo mediante autorización de servicios No. 9930653 autorizó medicamento LEVERITACETAM 1000 Mg (tableta) – KOPODEX válido para reclamar servicio del 4 de febrero al 5 de marzo de 2018.

Agrega que frente a la solicitud de exoneración de cuota moderadora y copago, fue revisado el sistema y en la base de datos del accionante se encuentra exonerado de cuota moderadora y copagos.

Aduce, en lo referente al tratamiento integral, que dicha petición excede los lineamientos de la normatividad vigente y no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder el tratamiento integral, ello conlleva amparar hechos futuros e inciertos respecto del estado de la salud del paciente.

Solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela contra la entidad, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

2.5.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Junto con la solicitud de amparo constitucional fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la prescripción médica emitida por la médico tratante Dra. CECILIA MORENO DE LA OSA, al señor ELÍAS REYES RINCÓN,.(v.fl.4)
- ✓ Copia simple de la historia clínica del señor ELÍAS REYES RINCÓN. (v.fl.6 al 9)

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en decisión de fecha 30 de enero de 2018, resolvió amparar los derechos fundamentales pretendidos por el actor, de acuerdo a los siguientes argumentos:

"Una vez revisadas las circunstancias fácticas que rodean el caso sub examine, es necesario comprender las difíciles circunstancias de salud en las que se encuentra el señor ELIAS REYES RINCON, en cuanto a la patología que presenta actualmente; se constituye como una enfermedad catastrófica que requiere vigilancia permanente y atención prioritaria, en aras de prevenir complicaciones sobre la salud de la accionante, como se observa en la nota de prioridad de la prescripción médica ordenada visible a folio 04 Cud. Cuando indica:

"Favor entregar el medicamento al paciente, tiene alto riesgo de entrar en status convulsivo y manejo en UCI por suspensión de medicación, debe tener regularidad en el manejo anticonvulsivo":

Aunado a lo anterior, llama la atención al despacho la desidia y poco interés que demuestra la accionada NUEVA EPS, en la atención del usuario, en especial del accionante, teniendo en cuenta que su contestación solo trae el conocimiento de la autorización de uno de los dos medicamentos que requiere el actor para controlar su patología, y la omisión en pronunciarse sobre el presente asunto, lo cual es un factor que agrava la condición en la que se encuentra el accionante, como quiera que la entidad no presta sus servicios de salud, constituyéndose esta como una conducta reprochable e inaceptable, atendiendo al derecho fundamental que se ampara.

Comporta entonces, una gran importancia las condiciones de salud en que se encuentra la actora, en cuanto la NUEVA EPS no genera la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida que no percibe sus responsabilidades frente el usuario dejando sin atención a quienes con la salud quebrada acuden a atender sus padecimientos sin encontrar respuesta o solución a los mismos." –Sic-

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La accionada solicitó que se revocara el fallo impugnado, reiterando lo expuesto en su escrito de intervención.

Resalta que el fallo de tutela proferido por el a quo no dispuso en la parte resolutive conceder a la accionada el recobro del 100% para el equilibrio actuarial y económico del sistema de seguridad social en salud.

Agrega que se debe vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar para que se haga responsable del recobro y la entrega de lo requerido por el

afiliado, debido a que lo pretendido no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud.

Por último, solicita hacer parte de esta tutela a la Entidad Territorial de Salud para que sufrague el resto del valor del tratamiento.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 15 de febrero de 2018 el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** concedió la impugnación presentada por la entidad accionada, el cual fue asignado en reparto a quien funge como Ponente, mediante acta de la misma fecha (v.fl.50).

Avocado el conocimiento mediante auto de 19 de febrero de 2018 (v.fl.52), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, procede a resolver de fondo la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la **NUEVA EPS** contra la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las siguientes precisiones:

3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala resolver si resulta procedente ordenarle a la **NUEVA EPS**, que autorice los medicamentos "LEVENTIRACETAM – KOPODEX 1000 COMP #360, CARBAMAZEPINA 400 MG

#540 Y ATRAS" formulado por el médico tratante del actor de acuerdo a su edad y delicado estado de salud.

En el evento en que el fallo impugnado sea confirmado, también deberá la Sala establecer si es procedente acceder o facultar a la **NUEVA EPS**, para que efectue el recobro de lo "indebidamente" asumido.

3.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos a la seguridad social y conexos, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

3.3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD Y CONEXOS.-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho a la seguridad social entre otros, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, el cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud, a fin de determinar la procedencia de esta acción constitucional para la protección de los derechos invocados en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:

"La seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Esta corporación señaló en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los

valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)."

En el mismo sentido, cabe observar lo anotado en la sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

Muy recientemente, en sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández se precisó lo siguiente:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte^[1], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [2]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela¹" -Se resalta y subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección de los derechos a la salud y conexos se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda de los mismos, siempre que se considere que se han visto amenazados por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado social de derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

3.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS Y LA EXONERACIÓN EN LA CANCELACIÓN DE PAGOS MODERADORES².

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la

² Sentencia T- 098/16

continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los

medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

En cuanto a la exoneración de pago de cuotas moderadoras, según el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, las personas afiliadas cotizantes y los demás beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetas a la cancelación de este tipo de erogaciones, las cuales se distinguen entre pagos compartidos – copagos-, cuotas moderadoras y deducibles. Por regla general, dichos pagos son cuotas económicas adicionales a las cotizaciones que deben ser cubiertas por las personas usuarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud para acceder a los servicios de salud. De ahí que el objeto de los pagos moderadores sea racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del POS.

A causa de lo anterior, tanto la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia constitucional han reconocido que los pagos moderadores no pueden convertirse en barreras de acceso para las personas que se encuentren en situación económica precaria, pues toda persona tiene el derecho a disfrutar del servicio de salud sin ningún tipo de discriminación. Por ende, la Corte ha establecido que en los siguientes escenarios, es posible exonerar a una persona de realizar los pagos moderadores:

“(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.

En consecuencia, si bien la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud permite la posibilidad de que las entidades prestadoras de salud exijan el pago por parte de los usuarios para acceder a los servicios de salud, para que una persona sea exonerada del pago de las mismas se debe estar en alguno de los supuestos antes indicados.

Así las cosas, sin asomo de duda hay lugar a reconocer en atención a la necesidad que reviste la prestación de los servicios de salud, todo aquello que garantice la continuidad de los tratamientos médicos cuando de ello dependa la subsidiado, entidad que a través de sus médicos adscritos, han tratado las patologías que padece "*EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA Y OTRAS*".

De otro lado, a folio 4 del expediente se observa que la Doctora **CECILIA MORENO DE LA CASA**, le prescribió al actor los medicamentos LEVETIRACETAM – KOPODEX 1000 MG COMP #360, CARBAMAZEPINA 400 MG COMP 400 MG #540", el cual no se encuentra en el POS, y pese a que la **NUEVA EPS** manifestó que iba a entregar el mismo, esta situación no se acreditó en el plenario.

Cabe destacar, que el accionante es una persona que padece serios quebrantos y requiere el tratamiento para las patologías que aquejan su salud, por lo cual resulta necesario que reciba los medicamentos formulados, lo que no desconoce la **NUEVA EPS**, al afirmar que ha autorizado el suministro, pero solo el medicamento LEVETIRACETAM obviando que en la prescripción existe otro fármaco el cual es indispensable para controlar el alto riesgo de las crisis convulsivas del accionante.

Así pues, de acuerdo a estas precisiones y atendiendo a la jurisprudencia, no le cabe duda a esta Corporación que debido al estado de salud del actor, debe prestársele atención prioritaria, por lo que se hace necesario desplegar acciones irrestrictas para que pueda tener un tratamiento adecuado y continuado, así como autorizar los medicamentos no incluidos en el POS que prescriba su médico tratante.

Lo expuesto, permite a esta Corporación desestimar los argumentos expuestos por la **NUEVA EPS**, ya que esta entidad se encuentra en la obligación de prestarle los servicios de salud que requiera el señor **ELÍAS REYES RINCÓN**, así no se

encuentren incluidos en el POS, en aras de garantizarle una adecuada atención en salud, lo que se reflejaría indiscutiblemente en su calidad de vida, tal como lo señaló la *A quo*.

Ahora, teniendo claridad que en el caso bajo examen el reconocimiento efectuado por parte del *A quo* en lo atinente al amparo de los derechos fundamentales invocados, esta Sala de Decisión estima procedente confirmar el fallo apelado, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por ELIAS REYES RINCÓN contra la NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones

RESUELVE

Acción de Tutela - Expediente No. 2018-00012-01
Fallo de Segunda Instancia

70

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL NO

* FECHA _____ SECTOR No _____

REMBOLSO LECTURA _____

08 MAR 2018
Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 30 de enero de 2018, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro de la acción de tutela promovida por **ELÍAS REYES RINCÓN** contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 021


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

15/03/2018

15/03/2018

15/03/2018

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE	<input type="checkbox"/>	CERRADO	<input type="checkbox"/>
DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>	REHUSADO	<input type="checkbox"/>
NO RESIDE	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE EL NO	<input checked="" type="checkbox"/>		

*FECHA _____

SECTOR No _____

NOMBRE COMPLETO _____

08 MAR 2018

Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795